



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

<b>RADICADO:</b>	17-001-33-33-001- <b>2021-00051</b> -00
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	PROTECCIÓN A LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
<b>ACCIONANTE:</b>	CARLOS ANDRÉS QUINTERO OROZCO
<b>ACCIONADAS:</b>	EMPRESA NACIONAL DE SERVICIOS PÚBLICOS (ENSERP. S.A. E.S.P) - MUNICIPIO DE MARULANDA
<b>AUTO:</b>	<b>2166</b>
<b>NOTIFICACIÓN:</b>	ESTADO N° 174 DEL 11 DE NOVIEMBRE DE 2021

Procede el despacho a decidir el incidente de desacato en contra del señor **JESÚS DAVID TOVAR FRANCO** representante legal de la EMPRESA NACIONAL DE SERVICIOS PÚBLICOS – ENSERP. S.A. E.S.P, por el incumplimiento de las obras, prestaciones y demás actuaciones comprometidas en sentencia N° 47 del 06 de mayo de 2021.

### 1. ANTECEDENTES

#### 1.1 La demanda y las órdenes impartidas

El señor CARLOS ANDRÉS QUINTERO OROZCO formuló demanda por la vulneración de los derechos colectivos que denominó: *“La moralidad administrativa; el goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público y; la defensa del patrimonio público y la seguridad y salubridad públicas”*, cuyo conocimiento correspondió a este despacho.

Para la protección de tales derechos e intereses colectivos, solicitó resumidamente, se ordenara a las entidades demandadas reponer los andenes y calles del Municipio de Marulanda que fueron inconclusamente intervenidas para la instalación de la red de gas domiciliario bajo el proyecto “CONSTRUCCIÓN DE LA RED DE GAS DOMICILIARIO Y CONEXIÓN DE USUARIOS DE MENORES INGRESOS EN EL AREA URBANA Y RURAL DEL MUNICIPIO DE MARULANDA CALDAS”, ordenando a la empresa reconocer los gastos en que incurrieron algunos habitantes del municipio, que a la fecha ya hayan arreglado por su cuenta los daños ocasionados en los andenes de sus viviendas.

En su debida oportunidad legal se expidió sentencia aprobatoria de pacto de cumplimiento, acordado en los siguientes términos:

*“(i) La EMPRESA NACIONAL DE SERVICIOS PÚBLICOS – ENSERP. S.A. E.S.P se compromete a llevar a cabo la totalidad de las gestiones necesarias y suficientes que faltan, para que la prestación del servicio comprometido, esté correctamente a disposición de la población, así como en lo que tiene que ver con la reposición y/o reparación de los andenes y, de todas las obras que implica la labor de la empresa de servicios públicos, en un término máximo de hasta seis (06) meses*

*siguientes, contados a partir de la fecha en que se expida la sentencia que apruebe el pacto de cumplimiento.*

*(ii) La EMPRESA NACIONAL DE SERVICIOS PÚBLICOS – ENSERP. S.A. E.S.P se compromete desde el momento en que se apruebe el pacto de cumplimiento, a instalar la señalización preventiva que advierta de cualquier tipo de peligro en el Municipio, originadas de las obras o intervenciones que lleve a cabo. Comprometiéndose igualmente el Municipio de Marulanda, a vigilar y a controlar el cumplimiento al anterior compromiso, requiriendo dicho proceder a la ESP de estimarlo necesario para proteger la seguridad y salubridad de la población del municipio.*

*(iii) El Municipio de Marulanda se compromete a vigilar estrictamente el cumplimiento de todas las disposiciones que implica la licencia otorgada, esto es que todas las circunstancias que se derivan de la ejecución de las actividades que implica dicha licencia, queden conformes a la normatividad que rige la prestación del servicio comprometido, así como la que rige la forma en que se debe construir los andenes y, en general, todas las normas que regulen y sean aplicables.*

*(iv) La EMPRESA NACIONAL DE SERVICIOS PÚBLICOS – ENSERP. S.A. E.S.P se compromete a prestar o aportar la póliza que le exija el Municipio de Marulanda, la cual se entenderá anexa a la licencia otorgada para la realización de obras sobre vía pública, conforme a lo dispuesto en el artículo 26 de la ley 142 de 1994, con la que se pueda garantizar el efectivo cumplimiento de las obras que implica el ejercicio de la licencia para la intervención en el municipio, sin poner en riesgo en ningún momento el patrimonio público, en el evento en que estos se asuman a cargo del municipio, dadas las condiciones acordadas en el siguiente punto.*

*(v) En el caso de presentarse algún tipo de dificultad, llevando a que la empresa de servicios públicos no realice la totalidad de las gestiones encargadas, en el tiempo predispuesto, el Municipio de Marulanda se compromete a realizar las labores que hagan falta de acuerdo a la normatividad aplicable vigente para el caso, comprometiéndose igualmente a adelantar todas las gestiones tendientes a la recuperación del patrimonio público en el que por estas causas se incurra, haciendo efectiva la póliza que ha de tomarse en su favor o aplicando las cláusulas, sanciones y demás herramientas que tenga a su alcance judicial o administrativamente que establezca el sistema jurídico, garantizando una actuación administrativa adecuada y eficaz, en contra de la ESP encartada.*

*(vi) Se establecerán todas las condiciones técnicas y los cronogramas de realización de las obras, al interior del comité de verificación de cumplimiento de las obligaciones derivadas de este pacto.”*

## 1.2 Trámite del incidente

El actor popular mediante sucesivos escritos enviados a la dirección electrónica del despacho, puso en conocimiento el incumplimiento de parte de la **EMPRESA NACIONAL DE SERVICIOS PÚBLICOS – ENSERP. S.A. E.S.P** a los términos acordados con ocasión del pacto de cumplimiento llegado en audiencia del 03 de mayo de 2021, tal y como consta en las actas del comité de verificación que igualmente fueron remitidas al juzgado.

En su debida oportunidad y antes del adelantamiento del trámite incidental, el juzgado dispuso requerir a la empresa reseñada mediante auto N° 1172 del veinte (20) de agosto de 2021 para que informara el estado de cumplimiento de los compromisos llegados ante este despacho. Requerimiento que fue completamente desatendido, pues no se tiene pronunciamiento alguno sobre el mismo hasta la fecha.

En consecuencia, el juzgado dispuso abrir incidente de desacato en contra del representante legal de la empresa **ENSERP. S.A. E.S.P**, para que, dentro de un término perentorio, se pronunciara frente a la los escritos allegados por el actor popular, acompañados con el acta de comité de verificación que dieran cuenta del incumplimiento de los compromisos.

### 1.2.1 Informe de la accionada

El representante legal de la EMPRESA NACIONAL DE SERVICIOS PÚBLICOS – ENSERP. S.A. E.S.P mediante informe del 20 de octubre del año que transcurre, manifiesta su intención positiva y disponibilidad proactiva para solucionar la problemática planteada mediante la acción popular de conocimiento del despacho, informando que una vez realizado el comité y diligencias en las que procedieron los compromisos de reposición de andenes, señalización, entre otros, con el objeto de llevar a buen término un proyecto con el que han querido generar desarrollo, empleo y a la vez sacar provecho económico empresarial.

Proyectos y demás asuntos como empresa que, no han sido nada fáciles de llevar después de la pandemia, con la que se han venido abajo casi al borde de la quiebra, teniendo que aunar esfuerzos para sobreponerse, encontrándose a la fecha sin terminar los requisitos listados en el proceso de esta acción popular por cuanto sus cuentas empresariales se encuentran en ceros desde hace tiempo.

Dificultad económica que informa se verá solventada, a razón de una negociación importante con la multinacional CHILCO y Red Nova S.A, a través del cual se apalancará el proyecto objeto de este medio constitucional, rogando en ese sentido un poco más de tiempo, apelando igualmente a la protección de la empresa como gestores de desarrollo al Municipio de Marulanda, entendida como una comunidad que necesita el servicio de gas domiciliario y que por muchos años no había sido posible que llegara a estos lugares, estando a pocos pasos de lograrlo.

Así dispone que, aunque ha sido exageradamente difícil la concreción de este proyecto por diferentes factores, es el querer de la empresa avanzar con el mismo, rogando nuevamente abstenerse por un tiempo de avanzar con el incidente de desacato, otorgando una prórroga máxima de 60 días más, teniendo en cuenta

que aún se encuentra en el tiempo pactado de los seis meses. Tiempo durante el cual se comprometería a: *“no sólo para subsanar lo requerido ahí sino para poner en funcionamiento la prestación del servicio público del Gas domiciliario que tanto anhela el resto de la población de Marulanda Caldas”*.

Por último, solicita sea tenida en cuenta el momento de dificultad por el que atraviesa no solo como el representante legal de una persona jurídica, ni como un empresario, sino como un ciudadano que ha sido igualmente víctima una economía destruida y atrofiada por la pandemia pero que para fortuna de todos ya hay oportunidad de subsanar, concediéndole la oportunidad de continuar su vida natural y, por ende, con el anhelado proyecto.

### **1.3 Pronunciamiento actor popular**

Frente a la respuesta allegada por el representante legal de la parte incidentada, el actor popular se pronunció solicitando no acoger la ampliación de plazo requerida por la empresa ENSERP y, por el contrario, se continúe con el trámite incidental, imponiendo las sanciones a que haya lugar, pasando a explicar los motivos bajo los cuales argumenta tal oposición.

En primer lugar, recuerda que el proyecto de gas domiciliario de Marulanda lleva en ejecución desde inicios del año 2019, esto es, casi tres (03) años, durante los cuales solo se han visto incumplimientos por parte de la empresa, en desmedro de los habitantes del municipio, a pesar de los múltiples requerimientos de la comunidad y autoridades, para que se dé solución definitiva a una problemática que propiamente causaron, otorgándosele en varias oportunidades plazos que finalmente nunca cumplen, excusándose en la crisis mundial por la pandemia.

Las intervenciones realizadas en las calles y andenes del municipio –de las que aún se encuentran escombros tirados- han desencadenado daños estructurales en varias viviendas e incluso han generado caídas de varios ciudadanos, representado en fracturas y lesiones de las cuales no se han recuperado totalmente. Accidentes que son de conocimiento del municipio y de la empresa, quienes se niegan a arreglar y reparar los daños, haciendo caso omiso.

Denuncia que por el tiempo que se otorgó por parte del despacho para terminar con el precitado proyecto, solo se hizo presencia durante un mes, limitándose a prometer durante el resto del tiempo la ejecución de las obras faltantes, sujeto a una auditoria, cuyo plazo una vez feneció, abandonaron completamente el municipio, desatendiendo los requerimientos y dejando a los habitantes con grandes perjuicios.

Reitera lo informado en diferentes escritos allegados al juzgado, en los que se pone de presente que las calles del Municipio de Marulanda nunca fueron señalizadas en su totalidad y las reposiciones hechas por la empresa fueron mínimas, por lo que es claro el incumplimiento en su totalidad, de lo pactado en la sentencia aprobatoria del pacto de cumplimiento.

En ese sentido, concluye que *“La empresa ENSERP se ha dedicado a mentirle a la comunidad de Marulanda por un espacio de algo más de tres años, tiempo en el cual han recaudado dinero a sus habitantes sin que a la fecha les hayan devuelto*

*lo aportado o estén disfrutando del servicio prometido, han intervenido el espacio público dejándolo en precarias condiciones, han ocasionado graves accidentes de sus habitantes por el mal estado de las calles y andenes, y han desatendido todos los requerimientos, incluso de las mismas autoridades, solo hasta ahora que el despacho les comunicó de la apertura del incidente de desacato vienen a rogar ampliación del plazo por supuestos problemas económicos de la empresa y hasta psicológicos de su representante”. Termina aduciendo que siempre ha encontrado la empresa alguna excusa o la coartada lista para engañar a la comunidad y a las mismas autoridades.*

Finalmente, sobre las fotos aportadas con el escrito o del 20 de octubre, dice, son del mes de mayo, lapso durante el cual se reiniciaron por unos días las obras, para luego abandonarlas nuevamente.

## 2. CONSIDERACIONES

Para el despacho, el problema jurídico en el *sub exánime* se circunscribe en dilucidar si hay lugar o no a la imposición de la sanción respectiva en contra del representante legal de **ENSERP. S.A. E.S.P**, por incumplimiento a la sentencia aprobatoria del pacto de cumplimiento logrado en audiencia del pasado 03 de mayo de 2021.

### 2.1 Sobre el incidente de desacato

En cuanto al incidente de desacato en el contexto del medio de control de protección a los derechos e intereses colectivos, el artículo 41 de la Ley 472 de 1998, dispone:

***“ARTÍCULO 41. DESACATO.** La persona que incumpliere una orden judicial proferida por la autoridad competente en los procesos que se adelanten por acciones populares, incurrirá en multa hasta de cincuenta (50) salarios mínimos mensuales con destino al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, conmutables en arresto hasta de seis (6) meses, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.*

*La sanción será impuesta por la misma autoridad que profirió la orden judicial, mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá en el término de tres (3) días si debe revocarse o no la sanción.”*

Figura que ha sido definida en reiteradas oportunidades por el máximo órgano de lo contencioso administrativo, en procesos del medio de control de la referencia<sup>1</sup>:

*“El desacato se concibe como un ejercicio del poder disciplinario frente a la desatención de una orden proferida por la autoridad competente en el curso del trámite de la acción popular, y trae como consecuencia la imposición de una sanción de multa conmutable en arresto, previo trámite incidental especial, consultable con el superior jerárquico quien decidirá si debe revocarse o no. (Art. 41 Ley 472 de 1998).*

---

<sup>1</sup> Auto de 24 de agosto de 2006, Ref.: 73001233100020030072101(AP), Actor: Álvaro Alvira Rincón, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

*Objetivamente el desacato se concibe como una conducta que evidencia el incumplimiento de cualquier orden proferida en el curso del trámite de la acción popular, y desde un punto de vista subjetivo se tiene como un comportamiento negligente frente a lo ordenado, lo cual excluye la declaratoria de responsabilidad por el mero incumplimiento.*

*No es, entonces, suficiente para sancionar que se haya inobservado el plazo concedido para la atención de la orden impartida, sino que debe probarse la renuencia a acatarla por parte de la persona encargada de su cumplimiento. En el incidente serán de recibo y se estudiarán todos los aspectos relacionados con el acatamiento o no de la orden proferida, pero de ninguna manera constituye un nuevo escenario para los reparos o controversias propias de la acción popular.” (Negrita por fuera del texto original)*

Es menester indicar que la finalidad del incidente de desacato previsto en la norma en cita como una de las facultades correccionales que tienen los órganos jurisdiccionales en materia constitucional, es precisamente la de garantizar la protección efectiva de los derechos invocados con el medio impetrado, de acuerdo con la orden impartida por el juez o como en este caso, conforme a los acuerdos y compromisos llegados a través del pacto de cumplimiento por las partes y aprobadas judicialmente.

A diferencia de otras sanciones previstas en el ordenamiento, tales como las penales o disciplinarias propiamente dichas, que buscan fundamentalmente sancionar la violación de los tipos de tal naturaleza, el propósito fundamental del desacato es lograr la eficacia de la orden dada.

Es decir, el objetivo buscado se concreta en garantizar el cumplimiento de las órdenes que surgen como mecanismo de protección a los derechos colectivos, siendo tarea del juez constitucional en el evento del desacato, sancionar al incumplido con el fin de corregir su actitud omisiva o su acción desobediente.

Así lo ha sostenido el Consejo de Estado<sup>2</sup> en tanto a esta figura incidental contemplada en el artículo 41 de la Ley 472 de 1998, anotando:

*“La misma norma en su inciso segundo establece que la sanción será impuesta por la misma autoridad que profirió la orden judicial, mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico.*

*De lo anterior se desprende que el desacato se concibe como el ejercicio del poder disciplinario frente al incumplimiento de una orden proferida por la autoridad competente en el curso del trámite de la acción popular, cuya consecuencia es la imposición de una sanción de multa conmutable en arresto, previo trámite incidental especial, consultable ante el juez superior.*

---

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sala de lo contencioso administrativo, sección primera, providencia del veinte (20) de febrero de dos mil veinte (2020); Radicación número: 85001-23-33-000-2015-00323-05(AP)A, Consejero ponente: Hernando Sánchez Sánchez

*En esa misma línea, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha precisado que el desacato “[...] busca establecer la responsabilidad subjetiva del funcionario o funcionarios por cuya culpa se ha omitido el cumplimiento de la sentencia. Ahí sí juegan papel importante todos los elementos propios de un régimen sancionatorio, verbi gratia, los grados y modalidad de culpa o negligencia con que haya actuado el funcionario, las posibles circunstancias de justificación, agravación o atenuación de la conducta, etc. [...]”.*

*En tal sentido, el desacato tiene como finalidad lograr el acatamiento de la orden impartida por el juez constitucional, para lo cual cuenta con la posibilidad de sancionar al responsable o responsables de ese incumplimiento, teniendo en consideración el elemento subjetivo de la responsabilidad, en razón a que resulta necesario determinar el grado de tal responsabilidad, a título de culpa o dolo, de la persona o personas que estaban obligadas a actuar en pro del cumplimiento de la sentencia; además de demostrar la inobservancia de la orden.*

*No es suficiente para sancionar, entonces, que se haya inobservado el plazo concedido para la atención de la orden impartida (elemento objetivo de la responsabilidad), sino que debe probarse la renuencia, negligencia o desidia en acatarla por parte de la persona encargada de su cumplimiento (elemento subjetivo).*

Se destaca entonces que el Consejo de Estado ha enfatizado que no basta el incumplimiento para imponer una sanción, sino que además debe verificarse la renuencia y la negligencia para acatar los compromisos de pacto de cumplimiento aprobadas judicialmente, siendo esta última circunstancia el elemento subjetivo, del que igualmente se pronunció la alta corporación en la providencia señalada *ut supra*.

*“Naturalmente, si la sanción implica la comprobación de una responsabilidad subjetiva, en el procedimiento para imponerla se destacan primordialmente los elementos propios del régimen sancionatorio, asociados a los grados y las modalidades de la culpa o de la negligencia con que haya actuado el funcionario, las posibles circunstancias de justificación, agravación o atenuación de la conducta y, por supuesto, el derecho de defensa y contradicción.*

*La Sección Primera del Consejo de Estado, respecto de la responsabilidad subjetiva en sede de desacato, ha señalado lo siguiente:*

*“[...] De la lectura del artículo 41 de la Ley 472 de 1998, la Sala encuentra que el incidente de desacato en acciones populares tiene doble finalidad: I) conminatoria respecto de quien tiene la posibilidad de cumplir una orden judicial; y II) sancionatoria respecto de quien haya incumplido una orden judicial.*

*De lo anterior se desprende que pueden existir dos clases de sujetos pasivos dentro del trámite de un incidente de desacato:*

- *El que desatienda una orden proferida por autoridad competente, y tenga dentro de su competencia la posibilidad de dar cumplimiento; respecto de esta persona el juez tiene los dos (2) poderes: I) el conminatorio que busca que en el trámite del incidente de desacato, entre el traslado de apertura del incidente y hasta antes de la decisión que ponga fin a este, de cumplimiento a la orden judicial que busca la protección de derechos colectivos, finalidad del incidente de desacato; y II) el sancionatorio que tiene como finalidad la imposición de multa, conmutable en arresto, respecto de la persona que incumpla la orden judicial proferida en el trámite de una acción popular y desatienda la finalidad del incidente.*

- *La persona a quien, en razón a su cargo, le fue impartida orden por el juez de acción popular y no dio cumplimiento a esta mientras ostentaba el cargo que lo habilitaba a garantizar los derechos colectivos amenazados; respecto de esta persona el juez del incidente de desacato tendrá únicamente el poder sancionatorio. Al respecto debe señalarse que al vincularse al incidente de desacato deberá garantizársele el debido proceso, esto es, el derecho de audiencia y defensa para evaluar su conducta.*

*Así pues, objetivamente el desacato se entiende como una conducta que evidencia el incumplimiento de una orden impartida dentro de la acción popular, cuando se han superado los términos concedidos para su ejecución sin proceder a atenderla; y desde un punto de vista subjetivo se tiene como un comportamiento negligente frente a lo ordenado, lo cual excluye de plano la declaratoria de responsabilidad por el simple incumplimiento.*

*No es, entonces, suficiente para sancionar que se haya inobservado el plazo concedido para la atención de la orden impartida, sino que debe probarse la renuencia, negligencia o capricho en acatarla por parte de la persona encargada de su cumplimiento”*

**Finalmente, es pertinente resaltar con relación al deber de acatar las providencias judiciales y los poderes del juez para hacerlas cumplir, la Corte Constitucional en **sentencia C-367 de 2014**, ha expresado:**

***“(...) El acceso a la justicia no se agota en la posibilidad de acudir ante la administración de justicia para plantear un problema jurídico, ni en su resolución, sino que implica, también, que “se cumpla de manera efectiva lo ordenado por el operador jurídico y se restablezcan los derechos lesionados”<sup>3</sup>. Dada la relevancia del cumplimiento de las providencias judiciales para el derecho fundamental de acceder a la justicia, en algunas oportunidades este tribunal lo ha amparado, de manera excepcional, por medio de la acción de tutela<sup>4</sup>, “bajo el entendido de que la administración de justicia, además de expresarse en el respeto a las garantías establecidas en el desarrollo de un proceso, se manifiesta en el hecho de que las decisiones que se tomen***

*dentro del mismo tengan eficacia en el mundo jurídico y que la providencia que pone fin al proceso produzca todos los efectos a los que está destinada.*

*Además de afectar el acceso a la justicia, incumplir las providencias judiciales desconoce la prevalencia del orden constitucional y la realización de los fines del Estado, vulnera los principios de confianza legítima, de buena fe, de seguridad jurídica y de cosa juzgada, porque da al traste con la convicción legítima y justificada de una persona que, al acudir ante la administración de justicia, espera una decisión conforme al derecho que sea acatada por las autoridades o por los particulares a quienes les corresponda hacerlo.*

*La administración de justicia y, de manera especial, el juez que dictó la providencia judicial, no pueden ser indiferentes o ajenos a su cumplimiento. Este cumplimiento puede y, si es del caso debe, efectuarse aún en contra de la voluntad de quien está llamado a ello, por medios coercitivos. (...)*

Visto la anterior cita jurisprudencial, se puede entender que más allá de la sanción que se pudiera impartir en el trámite de este tipo de mecanismos constitucionales, se busca proveer la inmediata efectividad de la orden impartida, pues de lo contrario, las decisiones proferidas por los jueces pasarían a constituir letra muerta, quedando su cumplimiento -por consiguiente- al arbitrio de la autoridad o del particular destinatario del fallo.

### **3. CASO CONCRETO**

En el caso bajo estudio, luego de la contextualización sobre el trámite incidental, encuentra el despacho que aún no se ha dado cumplimiento a la sentencia N° 47 del 06 de mayo de 2021 que motiva el presente incidente.

De acuerdo con lo pactado ante el despacho, la EMPRESA NACIONAL DE SERVICIOS PÚBLICOS – ENSERP. S.A. E.S.P se había comprometido a gestionar todas las actuaciones necesarias y suficientes para que la población del Municipio de Marulanda que había contratado el servicio de gas domiciliario pudiera disponer de tal prestación correctamente, con un plazo máximo hasta el pasado 06 de noviembre del año que transcurre; realizando de paso la reposición y/o reparación de los andenes que en el proceso de instalación del sistema del servicio se vieron afectadas, no sin antes constituir o prestar póliza anexa a la licencia otorgada por el Municipio de Marulanda para la intervención de la vía pública, conforme a lo dispuesto en el artículo 26 de la ley 142 de 1994, con el fin de asegurar que las obras comprometidas fueran realizadas cabalmente, sea por la empresa durante el plazo concedido o por la administración municipal, en caso del incumplimiento de la primera, sin que esto comprometiera el patrimonio público.

Comprometiéndose igualmente, pero de manera inmediata con la aprobación del pacto de cumplimiento, a instalar la señalización preventiva que fuera necesaria durante la ejecución de las obras de reposición que se llevaran a cabo.

De todos los compromisos señalados, no se puede tener actualmente por cumplido ninguno de ellos, considerando que, a la fecha presente, ha fenecido el

término señalado para la ejecución **total** de los compromisos, sin que obre prueba en el expediente de tal circunstancia, por el contrario, son dicientes del incumplimiento de la empresa ENSERP. S.A. E.S.P las múltiples actas del comité de verificación<sup>3</sup> que mensualmente eran remitidas al correo electrónico del despacho, denunciando en un principio la ejecución parcial durante el primer mes y terminando con el abandono absoluto del Municipio en los meses restantes, dejando a su suerte el pacto de cumplimiento y lo que es peor, a los habitantes de Marulanda que esperaban con anhelo la prestación del servicio hace tiempo ya contratado.

Es igualmente demostrativo de la desatención, renuencia y negligencia de la incidentada que, con antelación al trámite que en esta providencia se desata, se le había requerido mediante auto N° 1172 del veinte (20) de agosto de 2021 informe del estado actual de cumplimiento de lo pactado, con ocasión a las reseñadas actas del comité de verificación, el cual fue completamente desatendido y no fue sino hasta la apertura de incidente por desacato que el representante legal de la encartada se pronunció, solicitando la extensión del plazo inicialmente dado hasta por 60 días más, acusando una multiplicidad de factores -relacionados a los efectos de la pandemia- que le son extraños al pacto, y que no es otra cosa más que la confirmación del incumplimiento del fallo denunciado.

Es de recordar que fue el mismo representante legal de la empresa ENSERP. S.A. E.S.P quien propuso el término hoy concluido, asegurando que este era más que suficiente para llevar a cabo cada una de las actuaciones pendientes.

Es por lo anterior, que mal haría este funcionario el aceptar ahora las excusas y demás argumentos presentados por quien se ha encontrado como incumplida, por cuanto fue esta misma la que se comprometió a gestionar y desarrollar hasta su término, unas obras durante un término que estimó pertinente, aceptación que se presupone debió estar precedida de un estudio sobre su viabilidad desde la decisión de asistir a la audiencia de pacto de cumplimiento del 03 de mayo de 2021 con ánimo conciliatorio, previendo la posible ocurrencia inconvenientes -de cualquier índole económicos, personales o empresariales- que no hicieran factible el cumplimiento del pacto, de acuerdo a las capacidades presupuestales con que debía contar la empresa para respaldar las promesas que ante este despacho judicial encaminaron y que, de acuerdo a lo discurrido en esta providencia, no tenían fundamento, ni sostenimiento alguno.

Vale la pena acotar que, si bien apenas el 06 de noviembre de 2021 feneció el término de seis (06) meses propuestos por la misma empresa demandada para la ejecución de la totalidad de las obras y demás actuaciones acordadas, se dispuso la apertura del incidente de desacato con anterioridad, pues:

- (i) Las actuaciones acordadas con ejecución inmediata después de la aprobación del pacto de cumplimiento por este juzgado, no habían sido acatadas según lo informaba insistentemente el actor popular acompañado con las actas de comité de verificación.

---

<sup>3</sup> Ver archivos “45ActaReuniónComiteVerificacion”, “49VerificacionPactoCumplimiento” y “57ActaComiteVerificacionNo3”.

(ii) Ya se le había requerido previamente a la empresa incidentada, sin que esto hubiera resultado productivo, pues la misma no fue atendida en su momento.

(iii) Para el momento en que se inició el trámite era evidente la imposibilidad de que en el tiempo que restaba se pudiera llegar a terminar las obras faltantes, ante la inoperancia y abandono del proyecto durante los últimos cuatro (04) meses.

Los seis meses indicados eran el plazo para la ejecución de las tareas comprometidas, pero obviamente el camino que debía recorrerse para el acatamiento de los compromisos implicaba el agotamiento de pasos previos, y ante la comprobación de su ausencia, no le cabe duda al juzgado que la sentencia aprobatoria del pacto de cumplimiento está siendo desacatada expreso por la entidad responsable y su representante legal, que como se dijo, acude ahora a solicitar plazos superiores a los que se tuvieron en cuenta para aprobar dicho pacto de cumplimiento, con argumento que no pueden ser de recibo para el juzgado.

### **Conclusión**

En consecuencia, y conforme lo establece el artículo 41 de la Ley 472 de 1998, es menester para esta célula judicial aplicar la sanción que dicha norma establece, consistente en *“(...) multa hasta de cincuenta (50) salarios mínimos mensuales con destino al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, conmutables en arresto hasta de seis (6) meses, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar (...)”*.

Es de resaltar que la norma ya referenciada al establecer los máximos de sanciones, deja a consideración del Juez la multa a imponer, siendo en todo caso conmutable con la de arresto, lo que necesariamente nos lleva a establecer que los extremos en que se mueva el juez para imponer las mismas deberán ser acorde con la naturaleza propia de los derechos reclamados, como de la afectación que tuvieron estos con la demora en el cumplimiento de la orden dada por el Juez Constitucional.

Por lo anterior, y una vez analizada la norma antes descrita, sería ineludible no imponer una sanción al que no ha cumplido lo acordado y aprobado en la acción popular de la referencia, en aras de salvaguardar no solo la eficacia de las órdenes impartidas por el juez popular, sino también la efectiva protección de los derechos e intereses colectivos amparados.

Así entonces, se sancionará al señor **JESÚS DAVID TOVAR FRANCO** representante legal de la **EMPRESA NACIONAL DE SERVICIOS PÚBLICOS – ENSERP. S.A. E.S.P**, con multa equivalente a veinte 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes, por no haber procedido a cumplir las obras, prestaciones y demás actuaciones comprometidas en sentencia N° 47 del seis (06) de mayo de dos mil veintiuno (2021) proferida por el despacho, la cual aprobó el pacto de cumplimiento acordado en la audiencia del tres (03) de mayo de dos mil veintiuno (2021), dentro del medio de control de protección a los derechos e intereses colectivos promovido por el señor CARLOS ANDRÉS QUINTERO OROZCO.

En esa línea, y de conformidad a lo previsto en las condiciones del pacto de cumplimiento, que se inserta textualmente:

*(v) En el caso de presentarse algún tipo de dificultad, llevando a que la empresa de servicios públicos no realice la totalidad de las gestiones encargadas, en el tiempo predispuesto, el Municipio de Marulanda se compromete a realizar las labores que hagan falta de acuerdo a la normatividad aplicable vigente para el caso, comprometiéndose igualmente a adelantar todas las gestiones tendientes a la recuperación del patrimonio público en el que por estas causas se incurra, haciendo efectiva la póliza que ha de tomarse en su favor o aplicando las cláusulas, sanciones y demás herramientas que tenga a su alcance judicial o administrativamente que establezca el sistema jurídico, garantizando una actuación administrativa adecuada y eficaz, en contra de la ESP encartada.*

Se requerirá al Municipio de Marulanda para que adelante todas las gestiones técnicas e interadministrativas, así como los trámites administrativos, presupuestales y contractuales que se requieran para la reposición, reparación y en general, pavimentación de la totalidad de las vías públicas del municipio que fueron intervenidas y que actualmente se encuentran afectadas, sujetándose a las normas técnicas que sean del caso, con el fin de garantizar la seguridad e integridad física de las personas que las transitan.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES,**

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR** que el señor **JESÚS DAVID TOVAR FRANCO** representante legal de la **EMPRESA NACIONAL DE SERVICIOS PÚBLICOS – ENSERP. S.A. E.S.P,** **INCURRIÓ EN DESACATO** al incumplir los acuerdos pactados y aprobados en sentencia N° 47 del seis (06) de mayo de dos mil veintiuno (2021), dentro del medio de control de protección a los derechos e intereses colectivos promovido por el señor **CARLOS ANDRÉS QUINTERO OROZCO**, por las razones consignadas en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO: IMPONER** el señor **JESÚS DAVID TOVAR FRANCO** representante legal de la **EMPRESA NACIONAL DE SERVICIOS PÚBLICOS – ENSERP. S.A. E.S.P,** **multa equivalente a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes** a favor del Consejo Superior de la Judicatura, los cuales deberán ser cancelados dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria de este auto para lo cual se hará consignación en la cuenta de depósitos judiciales.

**PARÁGRAFO:** Transcurrido el término concedido sin que se haya efectuado el pago de la sanción antes referida, remítase copia con constancia de ser la primera y que presta mérito ejecutivo con destino a la Oficina de Jurisdicción Coactiva de la Rama Judicial en esta ciudad.

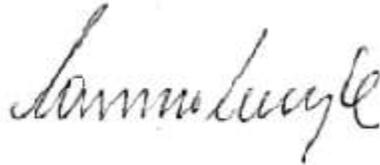
**TERCERO: SE REQUIERE** al **MUNICIPIO DE MARULANDA** para que adelante todas las gestiones técnicas e interadministrativas, así como los trámites administrativos, presupuestales y contractuales que se requieran para la

reposición, reparación y en general, pavimentación de la totalidad de las vías públicas del municipio que fueron intervenidas y que actualmente se encuentran afectadas, sujetándose a las normas técnicas que sean del caso, con el fin de garantizar la seguridad e integridad física de las personas que las transitan.

**CUARTO: NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia al señor **JESÚS DAVID TOVAR FRANCO**.

**QUINTO: CONSÚLTESE** esta providencia con el Tribunal Administrativo de Caldas en efecto **DEVOLUTIVO**, en los términos del art. 41 de la Ley 472 DE 1998.

**Notifíquese y cúmplase**



**CARLOS MARIO ARANGO HOYOS**  
Juez

**Firmado Por:**

**Carlos Mario Arango Hoyos**  
Juez  
Juzgado Administrativo  
001  
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3828001d57358230646a9af2012c6c453a51a2ce5c2196f7de60f431c4acd568**

Documento generado en 10/11/2021 10:35:39 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## Constancia Secretarial

A despacho del señor juez la presente actuación pendiente de determinar su admisibilidad informando que, se acredita que el demandante ha remitido copia de la demanda y sus anexos al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la entidad demandada y a la dirección de domicilio de la señora Clara Inés Giraldo.

Paula Andrea Hurtado Duque  
Secretaria



### JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES Manizales, diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

<b>RADICADO</b>	17001-33-33-001-2021-00215-00
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>DEMANDANTE</b>	<b>MARIA LUCERO OSPINA BERRIO</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>COLPENSIONES Y CLARA INES GIRALDO ARIAS</b>
<b>ASUNTO</b>	ADMITE DEMANDA
<b>AUTO</b>	<b>2171</b>
<b>ESTADO</b>	<b>174 DEL 11 DE NOVIEMBRE DE 2021</b>

Por reunir los requisitos legales establecidos en los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso administrativo, **SE ADMITE** la demanda que, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, previsto en el artículo 138 ibídem, instaura **MARIA LUCERO OSPINA BERRIO** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES Y CLARA INES GIRALDO ARIAS**, en consecuencia:

- 1. NOTIFÍQUESE** por estado electrónico a la parte demandante, de conformidad con lo previsto en los artículos 171 y 201 del CPACA.
- 2. NOTIFÍQUESE** este auto personalmente a la parte demandada y al representante legal de la entidad, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con lo dispuesto en la ley 1437 modificada por la Ley 2080.
- 3. NOTIFÍQUESE** personalmente este proveído al Agente del Ministerio Público delegado ante este despacho, y córrase traslado de la demanda y sus anexos mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, y con las indicaciones dadas en el artículo 199 de la Ley 1437
- 4. COMUNÍQUESE** personalmente esta providencia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, y con las indicaciones dadas en el artículo 199 de la Ley 1437.

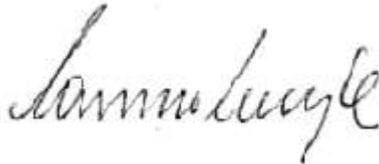
5. El demandado deberá contestar la demanda dentro del término de traslado de la misma, de conformidad con lo establecido en los artículos 172 y 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Asimismo, dentro de este término, deberá dar cumplimiento al **numeral 7 y párrafo primero** del último artículo citado, esto es, informar en la contestación de la demanda su dirección electrónica y **allegar el expediente Administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.**

Los demandantes y demandados igualmente, darán cumplimiento estricto a lo dispuesto por la Ley 2080, en cuanto a la remisión de memoriales con destino a este proceso, en concordancia con lo estipulado en especial, en el artículo 186 del CPACA.

Vencido el término de traslado de la demanda, se citará a audiencia inicial en atención a lo dispuesto en el artículo 180 del CPACA.

Se **RECONOCE PERSONERÍA** a la señora **MARIA DEL ROSARIO BETANCOURT BEDOYA** identificada con la cédula de ciudadanía 30.272.976 tarjeta profesional No. 43.986 del Consejo Superior de la Judicatura para representar a la poderdante en los términos y para los fines del poder conferido (folio 19 a 20 PDF de la demanda)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CARLOS MARIO ARANGO HOYOS**

**Juez**

**Firmado Por:**

**Carlos Mario Arango Hoyos**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**001**  
**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**326403a478665d1cea7d77e54bd79f858576b10b929cbf2dde661044026ff564**

Documento generado en 10/11/2021 03:09:59 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

<b>RADICADO:</b>	17-001-33-33-001- <b>2021-00265</b> -00
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	PROTECCIÓN A LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
<b>DEMANDANTE:</b>	JAVIER ALEXANDER LOPEZ BETANCUR Y OTROS
<b>DEMANDADAS:</b>	MUNICIPIO DE CHINCHINÁ, CLUB DEPORTIVO MOTO CLUB Y JHON JAIRO MEJÍA
<b>VINCULADA:</b>	CORPOCALDAS
<b>AUTO:</b>	<b>2167</b>
<b>NOTIFICACIÓN:</b>	ESTADO N° 174 DEL 11 DE NOVIEMBRE DE 2021

Por reunir los requisitos establecidos en los artículos 15, 16 y 18 de la ley 472 de 1998 y del numeral 10 del art. 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el despacho **ADMITE** la demanda que, en ejercicio del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos previsto en el artículo 144 *ibidem*, instauran los señores **JAVIER ALEXANDER LOPEZ BETANCUR, ALBEIRO VALENCIA HINCAPIÉ, GLORIA ELENA QUINTERO DE ECHEVERRI, LUZ CONSUELO TABARQUINO, PATRICIA RAMIREZ MARIN, DARIO ANTONIO MURCIA HINCAPIE, CAMILO SALAZAR RAMIREZ, JORGE ELIECER LOPEZ BEDOYA, ALIRIO MENDIETA PACHECO y SANTIAGO OSORIO MUÑOZ**, en contra del **MUNICIPIO DE CHINCHINÁ, CLUB DEPORTIVO MOTO CLUB** y del señor **JHON JAIRO MEJÍA**.

De igual forma, procede el despacho a resolver sobre la medida cautelar solicitada con el escrito de la demanda, en los siguientes términos.

### **MEDIDA CAUTELAR**

En atención a la solicitud que hicieran los actores populares, para que por este juzgado decreten las medidas cautelares de urgencia que describe de la siguiente forma:

*“En virtud del artículo 25 numeral a de la ley 472 de 1998, solicitamos se ordene la suspensión provisional de las actividades de obra y de eventos deportivos realizados por la Alcaldía de Chinchiná, el concejal Jhon Jairo Mejía, el Club deportivo MOTO CLUB o cualquier persona natural o jurídica en el Ecoparque debajo del puente Doménico Parma.”*

Las que estima necesarias para hacer cesar el peligro, amenaza, vulneración y agravio sobre los derechos e intereses colectivos invocados, como causa de las actividades de recreación activa, tales como moto velocidad, moto-stunt y camionetas 4x4, que han significado un alto impacto en la capa vegetativa y predios de especial protección ambiental del Ecoparque bajo el puente Doménico Parma en el Municipio de Chinchiná, desconociendo las disposiciones de uso del suelo para el que fue destinado dicho lugar en el plan básico de ordenamiento territorial (P.B.O.T).

## CONSIDERACIONES

Previa a la decisión que al respecto deba adoptarse, es de tener en cuenta que la Ley 472 de 1998 sobre las medidas cautelares en las acciones populares contempla en su artículo 25 lo siguiente:

*“ARTICULO 25. MEDIDAS CAUTELARES. Antes de ser notificada la demanda y en cualquier estado del proceso podrá el juez, de oficio o a petición de parte, decretar, debidamente motivadas, las medidas previas que estime pertinentes para prevenir un daño inminente o para hacer cesar el que se hubiere causado. En particular, podrá decretar las siguientes:*

*a) Ordenar la inmediata cesación de las actividades que puedan originar el daño, que lo hayan causado o lo sigan ocasionando;*

*b) Ordenar que se ejecuten los actos necesarios, cuando la conducta potencialmente perjudicial o dañina sea consecuencia de la omisión del demandado;*

*c) Obligar al demandado a prestar caución para garantizar el cumplimiento de cualquiera de las anteriores medidas previas;*

*d) Ordenar con cargo al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos los estudios necesarios para establecer la naturaleza del daño y las medidas urgentes a tomar para mitigarlo.*

***PARAGRAFO 1o.** El decreto y práctica de las medidas previas no suspenderá el curso del proceso.*

***PARAGRAFO 2o.** Cuando se trate de una amenaza por razón de una omisión atribuida a una autoridad o persona particular, el juez deberá ordenar el cumplimiento inmediato de la acción que fuere necesaria, para lo cual otorgará un término perentorio. Si el peligro es inminente podrá ordenar que el acto, la obra o la acción la ejecute el actor o la comunidad amenazada, a costa del demandado.”*

El Consejo de Estado abordó el análisis de la norma transcrita en función de la posible dualidad de normas que rigen las cautelas en el trámite de la acción popular por virtud de lo dispuesto además en los artículos 229 y siguientes del CPACA. Al respecto dijo:

*“Es de advertir que el CPACA en su artículo 229 dispuso que las medidas cautelares en los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección*

de los derechos colectivos se regirán por lo dispuesto en el Capítulo XI *ibidem*.

*En consecuencia, en atención a la existencia de dos normativas que regulan lo relacionado con las medidas cautelares al interior de las acciones populares, la Sala ya se pronunció acerca de la interpretación y armonización de las mismas.*

*Para el efecto, en auto de 13 de julio de 2017 la Sala consideró que de la lectura del artículo 229 del CPACA podría pensarse que este deroga tácitamente lo dispuesto por la Ley 472 sobre la materia, pero lo cierto es que ambas disposiciones deben ser interpretadas de manera armónica. Tal es el caso del tipo de medidas a las que estaría autorizado a adoptar el juez popular para prevenir un daño inminente o hacer cesar el peligro que se hubiese causado. Al respecto, manifestó que la Ley 472 resulta ser más garantista que lo dispuesto en el Capítulo XI del CPACA, pues en esta última disposición las opciones del juez se restringen a las medidas cautelares enlistadas en el artículo 230, a diferencia de la Ley 472 que otorga amplias facultades para ello.*

*En consecuencia, **en este aspecto se precisó que se debe entender que el Juez popular sigue estando facultado para decretar cualquier medida cautelar y en particular, si así lo considera necesario, las previstas en los artículos 25 y 230 de la Ley 472 y del CPACA, respectivamente.***

*Adicionalmente, en dicha oportunidad también se advirtió que las demás disposiciones del CPACA no ponen en riesgo las garantías ya otorgadas por la Constitución y la Ley 472 para la protección de los derechos colectivos, razón por la que era viable dar entera aplicación a las demás disposiciones del Capítulo XI del CPACA.*

*Siendo ello así, la Sala advierte que las medidas cautelares, en términos generales, fueron instituidas como un mecanismo de contingencia con distintas finalidades, como lo son: i) prevenir un daño inminente; ii) hacer cesar el que se hubiese causado; y iii) proteger y garantizar provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia.<sup>1</sup>*

En ese sentido, entendiendo que las precitadas normas aplicables a este medio de control, son complementarias y no excluyentes entre sí, deben resaltarse y analizarse de la Ley 1437 de 2011, en primer lugar, el artículo 230 que expresamente dispone el contenido y alcance de las medidas cautelares:

---

<sup>1</sup> CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN PRIMERA. Auto del 11-04-2018. CONSEJERA PONENTE: MARÍA ELIZABETH GARCÍA GONZÁLEZ Ref.: Expediente AP 85001-23-33-000-2017-00230-01. Acción popular - Actor: LUIS ARTURO RAMÍREZ ROA.

**“ARTÍCULO 230. CONTENIDO Y ALCANCE DE LAS MEDIDAS CAUTELARES.** *Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Para el efecto, el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar una o varias de las siguientes medidas:*

1. *Ordenar que se mantenga la situación, o que se restablezca al estado en que se encontraba antes de la conducta vulnerante o amenazante, cuando fuere posible.*

2. *Suspender un procedimiento o actuación administrativa, inclusive de carácter contractual. A esta medida solo acudirá el Juez o Magistrado Ponente cuando no exista otra posibilidad de conjurar o superar la situación que dé lugar a su adopción y, en todo caso, en cuanto ello fuere posible el Juez o Magistrado Ponente indicará las condiciones o señalará las pautas que deba observar la parte demandada para que pueda reanudar el procedimiento o actuación sobre la cual recaiga la medida.*

3. *Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.*

**4. Ordenar la adopción de una decisión administrativa,** *o la realización o demolición de una obra con el objeto de evitar o prevenir un perjuicio o la agravación de sus efectos.*

**5. Impartir órdenes o imponerle a cualquiera de las partes del proceso obligaciones de hacer o no hacer.**

**PARÁGRAFO.** *Si la medida cautelar implica el ejercicio de una facultad que comporte elementos de índole discrecional, el Juez o Magistrado Ponente no podrá sustituir a la autoridad competente en la adopción de la decisión correspondiente, sino que deberá limitarse a ordenar su adopción dentro del plazo que fije para el efecto en atención a la urgencia o necesidad de la medida y siempre con arreglo a los límites y criterios establecidos para ello en el ordenamiento vigente.”*

En cuanto a los requisitos propios y aplicables para la adopción de este tipo de medidas, diferentes a la de suspensión de un acto administrativo, el inciso segundo del artículo 231, reza:

**“ARTÍCULO 231. REQUISITOS PARA DECRETAR LAS MEDIDAS CAUTELARES.**

(...)

*En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:*

- 1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.*
- 2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.*
- 3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.*
- 4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:*

**a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable,**  
**o**

**b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.**

Por último, sobre las medidas cautelares de urgencia, como fuera solicitada por el actor popular, el artículo 234 dictaminó que, advirtiéndose situaciones de imperiosa necesidad, se podrán adoptar por parte del Juez las medidas cautelares que estime procedentes para prevenir o cesar los hechos constitutivos de amenaza, en este caso, de los derechos e intereses colectivos de quienes demandan, no teniendo que agotar el procedimiento previsto en el artículo 233 de la misma codificación.

***“ARTÍCULO 234. MEDIDAS CAUTELARES DE URGENCIA. Desde la presentación de la solicitud y sin previa notificación a la otra parte, el Juez o Magistrado Ponente podrá adoptar una medida cautelar, cuando cumplidos los requisitos para su adopción, se evidencie que por su urgencia, no es posible agotar el trámite previsto en el artículo anterior. Esta decisión será susceptible de los recursos a que haya lugar.***

***La medida así adoptada deberá comunicarse y cumplirse inmediatamente, previa la constitución de la caución señalada en el auto que la decrete.”***

Debe tenerse en de presente con respecto al último inciso, lo dispuesto en el artículo 232 parte final, en el que excluye el requisito de la prestación de caución para el medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos y cuando esta sea solicitada por una entidad pública, como en este caso, que es elevada por la Personería Municipal de Chinchiná, veamos:

***“ARTÍCULO 232. CAUCIÓN.***

***(...)***

***No se requerirá de caución cuando se trate de la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos, de los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses***

colectivos, de los procesos de tutela, ni cuando la solicitante de la medida cautelar sea una entidad pública.”

### CASO CONCRETO

Descendiendo a la problemática planteada que nos ocupa, el despacho advierte que con la demanda se allegó copia del acuerdo municipal 001 del 23 de febrero de 1999 **“POR EL CUAL SE DECLARAN DE UTILIDAD PÚBLICA UNOS PREDIOS (...)”**, dentro de cual se destacan -como fue señalado en la demanda- los siguientes apartados:

**“ARTÍCULO PRIMERO:** *declarar de utilidad pública, unos predios ubicados en las inmediaciones del puente DOMENICO PARMA, antigua Urbanización “EL RÍO” de Chinchiná, salida a Manizales, identificados y enmarcados dentro de una poligonal y referenciados los puntos con base en las siguientes coordenadas (...)*

**PARAGRAFO:** *Será parte integral del Acuerdo, el plano topográfico de la poligonal que engloba el área referenciada.  
(...)*

**ARTÍCULO CUARTO:** *Prohibir la destinación de los predios en mención, para la construcción de vivienda, o industria. Estos serán destinados única y exclusivamente para la construcción y adecuación de un PARQUE ECOLÓGICO, teniendo en cuenta las recomendaciones técnicas, arquitectónicas y de medio ambiente.*

**ARTÍCULO QUINTO:** *Facultar al Alcalde Municipal, para que una vez adquiridos los predios, realice los convenios con las personas naturales y/o jurídicas que estime convenientes para la construcción, adecuación, administración y manejo del parque ecológico.*

**ARTÍCULO SEXTO:** *El parque ecológico, tendrá carácter “POPULAR” y se destinará para la recreación, cultura y esparcimiento de la comunidad en general.*

**PARÁGRAFO:** *Los ingresos que se perciban por este concepto serán destinados para su propia administración y mantenimiento, además de los recursos del presupuesto Municipal si se requieren” (Negrillas y subrayas fuera del texto original)*

Adicionalmente, el despacho verificó el referenciado acuerdo municipal 030 de 1999 **“POR EL CUAL SE CONSOLIDA EL PLAN BÁSICO DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL (P.B.O.T.)”**, que en su artículo 45 define la clasificación de los suelos

de protección en área urbana o rural y en zonas de especial interés ambiental y zonas expuestas a amenazas y riesgos; pasando a identificar en el artículo 46 los suelos de protección del área urbana de Chinchiná por el interés ambiental que estas comportan, listado dentro de la que se identifica:

**“ARTICULO CUARENTA Y SEIS: SUELO DE PROTECCION. AREA URBANA. DE INTERES AMBIENTAL.**

• **Eco Parque.** *A diseñar en el área comprendida desde el puente de Cenicafé, al costado norte de la Avenida del mismo nombre, hasta la intersección con la Avenida Manizales y desde allí por el costado oriental de la vía que conduce al antiguo puente que llevaba al Rosario. Área denominada como de recreación ecológica en el Plano del Modelo de Ocupación del Suelo Urbano del Municipio de Chinchiná. El retiro de los primeros cuarenta (40) metros desde la cota máxima de inundación del río Chinchiná se tratará como uso de protección y reforestación.”* (Negrillas y subrayas fuera del texto original)

De las normas del suelo cuyo incumplimiento se denunció por los actores populares, se extrae preliminarmente que los predios ubicados en las inmediaciones del puente denominado Doménico Parma fueron objeto de una destinación específica dado su alto interés en materia ambiental, prohibiéndose el uso de los mismos para cualquier otro fin que no sea la construcción y adecuación de un parque ecológico; suelo de protección que comprende, según lo vislumbra delantadamente este despacho judicial, la ubicación del predio objeto de debate con la actuación en comento<sup>2</sup>.

Aunque en el expediente este juzgador no logra observar la autorización que fuera entregada por la autoridad municipal a un particular para las actividades de recreación activa sobre el mencionado Ecoparque, como lo aseguran los actores, sí se puede inferir de entrada, que sobre la zona y en sus alrededores no está permitido un uso distinto al de recreación, cultura y esparcimiento propio al de un parque ecológico de carácter popular, indistintamente que estas actividades provengan de la propia administración en cabeza del alcalde o de los particulares, previo convenio con el Municipio.

Así las cosas, considera el despacho necesario la adopción de la medida cautelar solicitada para garantizar provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, en el sentido de ordenar al **MUNICIPIO DE CHINCHINÁ**, como primera

---

<sup>2</sup> Según plano 2 de la página 4 del informe de Corpocaldas encontrado en el archivo “ANEXO 11. 26 de agosto Corpocaldas 2021-IE-00021933 (2)” del expediente electrónico.

autoridad en materia ambiental de su jurisdicción, abstenerse de autorizar y, a su vez no permitir cualquier actividad, obra o adecuación diferente a las relacionadas con la construcción de un parque ecológico y las demás que se acompañen con este propósito, respetando lo dispuesto por los acuerdos del uso del suelo de este municipio, para este sector.

Las anteriores determinaciones se mantendrán mientras se adelante este medio de control, o hasta tanto el juzgado determine el levantamiento o modificación de las medidas.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES,**

### **RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda que, en ejercicio del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos previsto en el artículo 144 *ibidem*, instauran los señores **JAVIER ALEXANDER LOPEZ BETANCUR, ALBEIRO VALENCIA HINCAPIÉ, GLORIA ELENA QUINTERO DE ECHEVERRI, LUZ CONSUELO TABARQUINO, PATRICIA RAMIREZ MARIN, DARIO ANTONIO MURCIA HINCAPIE, CAMILO SALAZAR RAMIREZ, JORGE ELIECER LOPEZ BEDOYA, ALIRIO MENDIETA PACHECO y SANTIAGO OSORIO MUÑOZ,** en contra del **MUNICIPIO DE CHINCHINÁ, CLUB DEPORTIVO MOTO CLUB CHINCHINÁ** y del señor **JHON JAIRO MEJÍA.** En consecuencia, se ordena:

- 1. NOTIFICAR** a los representantes legales del **MUNICIPIO DE CHINCHINÁ,** del **CLUB DEPORTIVO MOTO CLUB CHINCHINÁ** y al señor **JHON JAIRO MEJÍA.**
- 2. NOTIFICAR** personalmente al Ministerio Público, en este caso, a la señora Procuradora 180 Judicial I, delegada ante este Despacho.
- 3. NOTIFICAR** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, con sujeción a lo preceptuado por el artículo 612 del CGP. Para lo cual se le anexará copia de la demanda y de la presente providencia.
- 4. ENVIAR** copia de la demanda y del auto admisorio a la Defensoría del Pueblo, de conformidad con el artículo 80 de la ley 472 de 1998.
- 5. VINCULAR** al presente trámite constitucional, a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CALDAS.** Debido a que a esta entidad le puede asistir interés en las resultas del proceso que aquí se tramita.
6. La parte actora informará sobre la existencia de esta demanda a los miembros de la comunidad de Manizales, mediante copia de un extracto que se

publicará a través de un medio masivo de comunicación o de cualquier otro medio eficaz. Todo, conforme lo dispone el art. 21 de la ley 472 de 1998.

**El Despacho también podrá hacer uso de las herramientas tecnológicas con las que cuenta la Rama Judicial para el cumplimiento de este mismo fin.**

7. Correr traslado de la demanda a la entidad accionada y a la vinculada por el término de **10 días**, dentro de los cuales podrá contestar la demanda, solicitar la práctica de pruebas y proponer excepciones (art. 22 y 23 de la ley 472 de 1998).

8. Toda persona natural o jurídica podrá coadyuvar la demanda hasta antes de proferir sentencia de primera instancia. También podrán hacerlo las organizaciones cívicas y similares, así como el defensor del pueblo y sus delegados, el personero municipal, y demás autoridades que por razón de sus funciones deban proteger o defender los derechos e intereses colectivos invocados.

9. Desde ya se **REQUIERE** a la entidad demandada para que reúnan al comité de conciliación con el fin de plantear una posible solución a la presunta vulneración de los derechos e intereses colectivos denunciados. Lo anterior deberá hacerse constar en un acta que se aportará a la audiencia de pacto de cumplimiento, en la fecha que para tal fin se fije.

**SEGUNDO: DECRETAR LA MEDIDA CAUTELAR** solicitada por los actores populares, para lo cual se **ORDENA** al **MUNICIPIO DE CHINCHINÁ**, como primera autoridad en materia ambiental de su jurisdicción, **ABSTENERSE DE AUTORIZAR** y, a su vez **NO PERMITIR** actividades, obras, adecuaciones que tengan un propósito diferente a las relacionadas con la construcción de un parque ecológico y que se acompasen con lo dispuesto por el PBOT de dicha municipalidad para el sector objeto de la presente acción popular.

Las anteriores determinaciones se mantendrán mientras se adelante este medio de control, o el juzgado determine el levantamiento o modificación de las medidas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CARLOS MARIO ARANGO HOYOS**  
Juez

**Firmado Por:**

**Carlos Mario Arango Hoyos  
Juez  
Juzgado Administrativo  
001  
Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c51b8665caf0b3efed39a940af879c6ddfcc58707adee44a386e4931d3df2067**

Documento generado en 10/11/2021 10:35:36 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**